



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES – CALDAS**

ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Radicado: 17001-40-71-003-2020-00057

Origen: Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas

Demandante: Defensoría del Pueblo Regional Caldas a favor de la señora Maria Consuelo Soto Granada – C. C. 30.338.570

Demandado: Salud Total EPS S. A.
Clínica Versailles S. A.

Vinculado: Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES

Providencia: Sentencia No. 040

Manizales, agosto doce (12) de dos mil veinte (2020)

I. TEMA

Dentro del término legal, el Juzgado resuelve la impugnación interpuesta contra la sentencia que profirió el Juez Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso 17001-40-71-003-2020-00057-01.

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

1.1. LA IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDANTE, LOS HECHOS, PRETENSIONES Y DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La Defensoría del Pueblo Regional Caldas, por intermedio de la Abogada, Luz Adriana Arias Aristizábal, C. C 24.730.329, T. P No. 115975 del C.S.J, interpone acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, la salud, la seguridad social y la vida de María Consuelo Soto Granada, C. C. 30.338.570. La parte recibe notificaciones en el correo electrónico: luarias@defensoria.edu.co.

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-003-2020-00057-01

María Consuelo Soto Granada

Salud Total EPS S S.A.

Sentencia No. 040

De acuerdo con el escrito de amparo, María Consuelo Soto Granada tiene diagnóstico de TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA MAMA, razón por la cual requiere RESECCIÓN DE CUADRANTE DE MAMA.

Según el dicho de la demandante, Salud Total EPS S S.A se niega a prestar el servicio aduciendo razones administrativas.

La Defensoría del Pueblo estima que Salud Total EPS S S.A. vulneró los derechos de María Consuelo Soto Granada, le solicita al Juez que ordene a la entidad suministrar la atención en salud que esta persona requiere, además, brindarle tratamiento integral.

1.2 LA IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

SALUD TOTAL EPS-S S.A. SUCURSAL MANIZALES

La señora Gloria Esperanza Duque Ospina actúa como Administradora Principal, recibe notificaciones judiciales en el correo electrónico: notificacionesjud@saludtotal.com.co.

Informó que la señora María Consuelo Soto Granada se encuentra afiliada a la E.P.S en calidad de cotizante, en estado activo, cuenta con 52 semanas cotizadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de la entidad.

Aseveró que Salud Total EPS S. A. autorizó el procedimiento que requiere la demandante, así como las demás prestaciones, incluidas dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, que ordenaron los diferentes profesionales adscritos a la red de prestación de servicios de Salud Total EPS- S

Explicó que el servicio RESECCIÓN DE CUADRANTE DE MAMA será prestado por la Clínica Versalles, IPS que ya programó la realización del procedimiento para el 17 de julio de 2020. La señora Gloria Esperanza Duque Ospina aseveró que existe hecho superado.

En lo referente a la pretensión de tratamiento integral afirmó que no se cumplen los presupuestos para conceder esta pretensión toda vez que no existe prueba de incumplimiento injustificado de la EPS frente a servicios pendientes, por otra parte, la acción de tutela no procede para la protección de hechos futuros e inciertos.

CLÍNICA VERSALLES S. A.

La señora Luz Marina Estrada Agudelo, en calidad de Representante Legal de la sociedad comercial, contestó la demanda, recibe notificaciones en la calle 51 No. 24 -50, Manizales, Caldas, teléfono: 8 87 91 00, fax: 8 85 24 69.

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-003-2020-00057-01

María Consuelo Soto Granada

Salud Total EPS S.S.A.

Sentencia No. 040

La representante de la Clínica Versalles S.A. solicitó desvincular del presente trámite a la IPS, toda vez que esta no vulneró ningún derecho a la señora María Consuelo Soto Granada.

Explicó que en el contrato suscrito entre la EPS y la IPS no está incluido el procedimiento que la paciente requiere, por ende, la Clínica Versalles S. A solicitó a la EPS expedir autorización.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES

El señor Julio Eduardo Rodríguez Alvarado actúa en calidad de Abogado, en virtud del poder que le confirió el señor Fabio Ernesto Rojas Conde, Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad.

ADRES recibe correspondencia en la avenida Calle 26 No. 69-76, Torre 1, piso 17, Centro Empresarial Elemento, Bogotá D. C.

El representante judicial de ADRES solicitó negar el amparo de tutela, al menos, en lo concerniente a la entidad, por falta de legitimación en la causa por pasiva, manifestación que apoya en las funciones que asigna la Ley a las EPS.

El señor Julio Eduardo Rodríguez Alvarado solicitó al Juez, de igual manera, abstenerse de pronunciarse frente al recobro, tema que no tiene relación con la prestación del servicio de salud, y sobre el que compete resolver exclusivamente a las entidades administrativas, según las leyes y reglamentos vigentes.

2. LA ACTUACIÓN Y SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, admitió la acción de tutela en auto del 17 de junio de 2020, mediante la sentencia No. 054 del 1 de julio del mismo año, luego de anotar los hechos, las pretensiones, hacer un recuento de la actuación procesal y examinar juiciosamente la normatividad y la jurisprudencia que se aplican al caso concreto, decidió conceder el amparo de los derechos fundamentales de la señora María Consuelo Soto Granada, en los siguientes términos:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social invocados, y de los cuales es titular la señora **MARIA CONSUELO SOTO GRANADA** identificada con C.C. 30.338.570 quien actúa a través de defensora pública desempeñándose como tal la abogada **LUZ ADRIANA ARIAS ARISTIZABAL** identificada con cedula 24.730.329 y T.P 115.975 del C.S.J, contra de **SALUD TOTAL EPS Y LA CLINICA VERSALLES**.

SEGUNDO: ORDENAR a **SALUD TOTAL EPS** autorizar y la materialización del procedimiento quirúrgico denominado “RESECCIÓN DE CUADRANTE DE MAMA” debido a un “COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO DE VECINDAD ENTRE CINCO A DIEZ CENTIMETROS CUADRADOS” sea en la **CLINICA VERSALLES** o en alguna otra dentro de su red de prestadores de servicios, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a la **SALUD TOTAL EPS** prodigar el tratamiento integral incluido o no en el PBS que requiera la señora **MARIA CONSUELO SOTO GRANADA**, en razón a la patología “**TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA MAMA**”, orden que incluye la prestación de servicios incluidos y no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud.

CUARTO: DESVINCULAR a **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES**, y a la **IPS CLINICA VERSALLES**, por lo considerado en el presente proveído.

QUINTO: EXONERAR de copagos y cuotas moderadoras a la señora **MARIA CONSUELO SOTO GRANADA** pero sólo en lo concerniente al procedimiento médico denominado “RESECCIÓN DE CUADRANTE DE MAMA” debido a un “COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO DE VECINDAD ENTRE CINCO A DIEZ CENTIMETROS CUADRADOS”, exoneración que se mantendrá vigente hasta el momento en que los ingresos de la accionante o de su núcleo familiar, le permitan asumir el costo, para lo cual le corresponderá a la EPS demostrar tal situación.

3. LA IMPUGNACIÓN

Salud Total EPS-S S.A. presentó impugnación, solicitó revocar el fallo con respecto a la decisión de conceder tratamiento integral, explicó que no se cumple el presupuesto para conceder esta pretensión, por cuanto, la entidad no negó ningún servicio al paciente, adicionalmente, la orden es indeterminada y está referida a hechos futuros e inciertos y comprende prestaciones sin financiación de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-003-2020-00057-01

María Consuelo Soto Granada

Salud Total EPS S.S.A.

Sentencia No. 040

El Representante Legal de Salud Total EPS-S S.A. pidió, en caso de imponer a la EPS que asuma pagos que no le corresponden, adicionar el fallo impugnado para otorgar expresamente la facultad de recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.

III. PRUEBAS RELEVANTES

El Juzgado resolverá a partir de las pruebas que fueron recaudadas en primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Después de establecer las posiciones de las partes, el Despacho definirá si la decisión de primera instancia, por la cual el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, concedió el amparo de los derechos fundamentales de la señora María Consuelo Soto Granada, se ajusta a la doctrina constitucional sobre la protección del derecho fundamental a la salud, y a la normatividad que regula el tema, además, si guarda conformidad con el acervo probatorio del proceso.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Juzgado encuentra que están dados los presupuestos procesales para proferir fallo de fondo, a saber:

2.1 De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, le corresponde conocer de la impugnación formulada por la accionante dentro de la presente acción de tutela.

2.2 La demanda cumple los requisitos generales del Decreto 2591 de 1991: relación de los hechos y de los derechos que se consideran vulnerados, identificación de la autoridad o personas contra la cual se impetra la tutela, capacidad sustantiva y procesal de las partes, a quienes les asiste interés en la resolución constitucional del asunto planteado.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

Según el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un instrumento de protección, por el cual toda persona puede acudir a la jurisdicción frente a la vulneración de sus derechos fundamentales, por acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente de particulares, por esta razón, su procedencia no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la

falta de otro medio de defensa, a menos que el afectado lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. PROTECCIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL A LA SALUD MEDIANTE ACCIÓN DE TUTELA

La Corte Constitucional ha reiterado que la redefinición de la salud como un derecho fundamental autónomo trajo consigo la ampliación del ámbito de protección, que ya no se limita a la existencia de una amenaza a la vida o la integridad personal. Según el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el amparo del derecho de todas las personas a la salud implica la posibilidad de disfrutar el **MÁS ALTO NIVEL POSIBLE DE SALUD**. Este concepto lo recogió la Corporación, que en la sentencia T-1093 de 2007, sostuvo:

“(...) entender la salud como un derecho fundamental autónomo, implica como es evidente, abandonar la línea argumentativa conforme a la cual, la protección de este derecho solo puede ser solicitada por medio de la acción de tutela cuando exista una amenaza de la vida o la integridad personal del sujeto. Y es que, amparar el derecho a la salud, implica ir más allá de proveer lo necesario para atender las enfermedades o padecimientos que aquejen a un sujeto y que pongan en peligro su vida o su integridad física. Una definición más completa de las obligaciones que la garantía efectiva del derecho a la salud impone puede encontrarse en el artículo 12 numeral primero del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que señala al respecto:

‘Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental’.

Con la intención de precisar el sentido conforme al cual debe ser interpretada tal disposición, la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, órgano encargado de la interpretación del Pacto señaló que:

‘El derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano. El derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales. En cambio, entre los derechos figura el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud’.

La jurisprudencia constitucional igualmente ha indicado que el disfrute del más alto nivel posible de una salud física y mental incluye el derecho:

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-003-2020-00057-01

María Consuelo Soto Granada

Salud Total EPS S.S.A.

Sentencia No. 040

“i) [a] recibir la atención de salud definida en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado,

ii) a obtener la protección de los elementos esenciales del derecho a la salud como son la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad definidas en la Observación General N°14 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales y,

iii) en los casos en que el paciente sea un sujeto de especial protección como en el caso de las niñas y niños, las personas con discapacidad y los adultos mayores (Sentencias T-1081 de 2001¹ y T-085 de 2006²)”.

La Observación Número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales define los elementos esenciales que permiten garantizar el derecho a la salud, de la siguiente manera:

(i) Disponibilidad. Según este elemento el Estado debe contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y programas de salud.

(ii) Accesibilidad. Todas las personas deben tener acceso en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, a los establecimientos, bienes y servicios de salud. La accesibilidad debe ser no sólo física sino también económica.

(iii) Aceptabilidad. “Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate”.

(iv) Calidad. En virtud de este principio los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser apropiados científica y médicamente.

5. PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD

La jurisprudencia constitucional interpreta el principio de integralidad desde ángulos diferentes, uno de ellos toca con el ámbito del concepto de salud, el otro se refiere a la “totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida

¹ Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Magistrado Ponente Clara Inés Vargas Hernández.

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-003-2020-00057-01

María Consuelo Soto Granada

Salud Total EPS S S.A.

Sentencia No. 040

de las personas³”. Refiriéndose a esto último la Corte Constitucional afirmó en la sentencia T 408 de 2011:

“Esta segunda perspectiva del principio de integralidad ha sido considerada de gran importancia para esta Corporación, toda vez que constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud, pues el mismo, debe ser prestado eficientemente y con la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante”.

Dado lo anterior, es procedente el amparo por medio de la acción de tutela del tratamiento integral, pues con ello se garantiza la atención, en conjunto, de las prestaciones relacionadas con las patologías de los pacientes previamente determinadas por su médico tratante”.

La Corporación estableció los casos en los que se podrá dictar una orden de esta naturaleza, de acuerdo con el criterio de la Corporación ante la indicación médica que señale la necesidad de autorizar “las prestaciones que conforman la atención integral”, o cualquier elemento que muestre en condiciones de razonabilidad la pertinencia de la medida, incluso tratándose de personas en situación de debilidad manifiesta que son sujetos de protección especial, el juez de tutela deberá conceder el amparo integral:

“Sin embargo, en aquellos casos en que no se evidencie de forma clara, mediante criterio, concepto o requerimiento médico, la necesidad que tiene el paciente de que le sean autorizadas las prestaciones que conforman la atención integral, y las cuales pretende hacer valer mediante la interposición de la acción de tutela; la protección de este derecho lleva a que el juez constitucional determine la orden en el evento de conceder el amparo, cuando se dan los siguientes presupuestos:

“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”.

Con todo, es preciso aclarar que esta Corporación, ha señalado que existe una serie de casos o situaciones que hace necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, como cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, - menores, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas.

(...)

³ Sentencia T 408 de 2011, Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional.

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-003-2020-00057-01

María Consuelo Soto Granada

Salud Total EPS S S.A.

Sentencia No. 040

Ahora bien, existen casos en los cuales las personas no cumplen con estos requisitos, pero sus condiciones de salud son tan precarias e indignas, que le es permitido al juez de tutela, otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, ello con el fin de superar las situaciones que los agobian”.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

Según las pruebas, la señora María Consuelo Soto Granada cuenta con 44 años, tiene diagnóstico de TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA MAMA, su médico tratante ordenó RESECCIÓN DE CUADRANTE DE MAMA.

La señora María Consuelo Soto Granada interpuso acción de tutela porque Salud Total EPS S S.A. no adelantó la gestión necesaria para que la IPS a cargo de prestar el servicio programara la realización del procedimiento.

La entidad demandada contestó el requerimiento del Juez de primera instancia, aseveró que autorizó la realización del procedimiento y designó para este efecto a la Clínica Versalles, no obstante, esta entidad informó que el contrato suscrito entre la EPS y la IPS no comprende la RESECCIÓN DE CUADRANTE DE MAMA.

El Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, resolvió conceder el amparo de tutela.

Salud Total EPS S S.A. impugnó la sentencia, manifestó inconformidad con respecto a la orden relativa al tratamiento integral. La EPS solicitó revocar el fallo, en subsidio ordenar a la ADRES que reintegre el valor de los servicios que la entidad preste en virtud de la atención integral.

2. ESTUDIO DE LA IMPUGNACIÓN

TRATAMIENTO INTEGRAL

2.2.1 Para la jurisprudencia constitucional procede conceder esta pretensión cuando la EPS actuó negligentemente en la prestación del servicio (sentencia T-445 de 2017), de igual manera, si están involucrados sujetos de especial protección constitucional, o, personas en condiciones de salud extremadamente precarias e indignas (criterio que reitera la Corte Constitucional en la sentencia T-178 de 2017). En todos los casos, siempre que exista una orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación del paciente:

“Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurran los siguientes supuestos:

(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”.

En lo que concierne a la señora María Consuelo Soto Granada se cumplen los presupuestos jurisprudenciales ya mencionados, veamos:

a) La EPS actuó negligentemente en la prestación del servicio

En el expediente consta que la demandada no garantizó la prestación oportuna de los servicios, en consideración del tiempo que transcurrió desde la expedición de la orden médica -10 de marzo de 2020- y la presentación de la demanda -16 de junio de 2020, es indiscutible que la entidad superó el término razonable para brindar la atención en salud. Salud Total EPS-S.A no adelantó gestión alguna hasta que conoció de la presente demanda.

b) Está involucrado un sujeto de especial protección constitucional, o, una persona en condiciones de salud extremadamente precarias e indignas

La señora María Consuelo Soto Granada requiere tratamiento por TELORREA y DOLOR PERMANENTE EN SENO IZQUIERDO, CON SECRECIÓN INCLUSO FÉTIDA. Indudablemente soportar indefinidamente estas condiciones somete a la persona a una situación intolerable e indigna.

c) Existe orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación de la paciente

En los informes médicos consta que la afiliada a Salud Total EPS S. A. se encuentra en seguimiento por Mastología, precisa la realización de un procedimiento quirúrgico, el médico tratante describe una masa sin precisar benignidad o malignidad. Quiere decir todo esto que la demandante con la mayor probabilidad requerirá control posterior y pruebas diagnósticas adicionales.

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-003-2020-00057-01

María Consuelo Soto Granada

Salud Total EPS S S.A.

Sentencia No. 040

2.2.2 En definitiva, no erró el Juez a-quo al ordenar a Salud Total EPS S S.A. que brinde tratamiento integral a la señora María Consuelo Soto Granada.

2.2 RECOBRO

En la sentencia T- 760 de 2008 la Corte Constitucional señaló que la garantía del derecho a la salud está atada al flujo oportuno de recursos en el sistema, por tanto, el procedimiento administrativo de recobro debe ser claro, preciso y ágil, en esa medida, no se requiere que el fallo de tutela otorgue explícitamente la posibilidad de repetir contra la entidad administradora de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud; en consonancia con lo anterior ordenó:

“Vigésimo quinto.- Ordenar al administrador fiduciario del Fosyga que, a partir de la notificación de la presente sentencia, cuando se trate de servicios de salud cuya práctica se autorizó en cumplimiento de una acción de tutela: (i) la entidad promotora de salud podrá iniciar el proceso de recobro una vez la orden se encuentre en firme, bien sea porque la sentencia de instancia no fue impugnada, bien sea porque se trata de la sentencia de segunda instancia, sin que el procedimiento de autorización del servicio de salud o de recobro pueda ser obstaculizado con base en el pretexto del eventual proceso de revisión que se puede surtir ante la Corte Constitucional; (ii) no se podrá establecer como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir que en la parte resolutive del fallo de tutela se autorice el recobro ante el Fosyga, o la correspondiente entidad territorial. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC”.

Como es evidente, el silencio del juez en lo relativo al recobro no es óbice para que la EPS solicite reembolso o recobro, en otras palabras, el derecho a recobrar no pende de la declaración que, en cualquier sentido, realice el Juez de Tutela.

Sin más consideraciones este Juzgado dictará el fallo.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS,**

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-003-2020-00057-01

María Consuelo Soto Granada

Salud Total EPS S S.A.

Sentencia No. 040

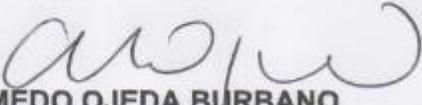
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 054 del 1 de julio de 2020, que profirió el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso de acción de tutela 17001-40-71-003-2020-00057-01.

SEGUNDO: INFORMAR esta determinación al Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, a la parte demandante y a las entidades demandadas.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas
Acción de Tutela – Segunda Instancia
17001-40-71-003-2020-00057-01
María Consuelo Soto Granada
Salud Total EPS S S.A.
Sentencia No. 040

Manizales, agosto 12 de 2020

Señores:

**DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CALDAS A FAVOR DE LA SEÑORA MARIA
CONSUELO SOTO GRANADA**

luarias@defensoria.edu.co

SALUD TOTAL EPS S. A.

notificacionesjud@saludtotal.com.co

CLÍNICA VERSALLES S. A.

lidercontable@clinicaversallessa.com.co

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD ADRES**

notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Asunto: Notifica sentencia No. 040

Referencia: Acción de Tutela – Segunda Instancia Rad. 17001-40-71-003-2020-00057-01

Cordial saludo.

Respetuosamente le informo, con fines de notificación, que el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Manizales, Caldas, profirió sentencia de segunda instancia en el asunto de la referencia.

Remito copia de la providencia judicial.

Gracias por su atención.

ISABELLA ROCHA VELÁSQUEZ

Oficial Mayor

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Manizales, Caldas